

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ
Demandado: SURA EPS, - HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE
Radicado: No. 2023-00134-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés 2023, por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo- Atlántico, concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

I. ANTECEDENTES

La señora, ERIKA ESTHER VARGAS JIMENEZ actuando a nombre propio, presentó acción de tutela contra SURA EPS y HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, elevando las siguientes,

1. Pretensiones

“...Que en el término improrrogable de 48 horas se autorice y materialice en una IPS, con agenda disponible por oncología clínica Ginecología Oncológica, antígeno carcinoembrionario (Ace – Cea)

Que para todas las citas medias se ordene transporte con acompañante resolución 5857 del 26 de diciembre de 2208.

Se ordene tratamiento integral.

Se vincule a Super Salud como ente de Control y vigilancia con la herramienta de 1949 del 9 de enero de 2019...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

2. Hechos

Narra la accionante que tiene 43 años de edad, se encuentra vinculada en los servicios de salud del RÉGIMEN SUBSIDIADO a la EPS SURA, y ha sido diagnosticada con LESIN DESCRITA EN TOPOGRAFIA DEL OVARIO DERECHO EN RELACIÓN A PROBABLE PROCESO NEOFARMATIVO A ESTE NIVEL – ASCITIS – NEFROLITIASIS DERECHA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08-758-40-03-002-2017-00348-01

Señala que es paciente con CA de ovario, por lo que estima está amparada por la Ley 1384 de 2010.

Que el día 07 de febrero de 2023 ingresó por urgencia a la Fundación Hospital Universidad del Norte, con dolores tipo cólico, se le ordena ecografía de abdomen total y posterior revaloración.

Afirma que la médica general adscrita a SURA EPS, ordenó consulta con Ginecología Oncológica, Antígeno Carcino embrionario, Antígenos cancer de Ovario, Alfa fetroproteína semiautomatizado.

Afirma que SURA EPS, no ha autorizado las órdenes que fueron emitidas por los médicos tratantes.

3. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo- Atlántico, mediante providencia del 09 de marzo de 2023, concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Considera el a-quo que en relación a la orden de consulta ONCOLOGO CLINICO, se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto a la solicitud de autorizaciones para servicios de Antígeno Cáncer de Ovarios (CA-125), Alfa Fetroproteína semiautomatizado o automatizado y Antígeno Carnioembrionario (ACE-CEA), indica que no se avizora que hayan sido aportadas las respectivas autorizaciones por la accionada SURA EPS, por lo que accede al amparo solicitado.

Así mismo, ordena se cubran los gastos de transporte para que el paciente puede acceder a los servicios de salud, ya que la accionada no desvirtuó la incapacidad económica que afirma padecer la accionante, para sufragar estos gastos.

Por ultimo autoriza todos los tratamientos en forma integral que requiera la señora ERICKA VARGAS JIMENEZ, quien posee LESIÓN DEL OVARIO DERECHO EN RELACION A PROBABLE PROCESO NEOFORMATIVO A ESTE NIVEL, hallazgos sugestivos de CARCINOMATOSIS PERITONEAL, entre otros y todas las patologías que abarquen su tratamiento y recuperación (operaciones, medicamentos, tratamientos Alternativos, insumos, laboratorios, estudios especializados, etc dentro y fuera del POS) para proteger sus derechos, y en consecuencia, se le exonere de copagos y cuotas moderadoras.

4. Impugnación

La entidad SURA EPS, a través de su representante legal Judicial NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA, presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformidad en relación a la orden de tratamiento Integral, expone que no puede autorizar un tratamiento que no cuenta con orden del médico tratante.

Por otra parte, finca su disenso en cuanto a la orden de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, frete a lo cual considera que estos tienen fundamento legal por lo que deben ser recaudados por las EPS.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08-758-40-03-002-2017-00348-01

Considera que frente a la incapacidad económica de la accionante el Juez de tutela está llamado a practicar las pruebas que se requieran a efectos de verificar la capacidad económica de la accionante, y así en ocasión al principio de solidaridad garantizar el correcto manejo de los recursos del sistema de salud

Concluye manifestando que no se encuentra demostrado un perjuicio irremediable que haga viable la exoneración de copago y cuota moderadora.

5. Pruebas relevantes allegadas

- Formato interconsulta Fundación hospital Universidad del Norte.
- Formula medica ambulatoria (2)
- Ordenes medicas ambulatoria.
- Estudio medico Ultrasonografía de Abdomen total hígado páncreas vías biliares riñones bazo pelvis y flancos.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de ERIKA ESTHER VARGAS JIMNEZ.
- Correo asignación cita.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SURA EPS.

II. CONSIDERACIONES

VII.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si la Empresa Prestadora de Servicios de Salud EPS SURA, está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, al no los servicios de Antígeno Cáncer de Ovarios (CA-125), Alfa Fetroproteína semiautomatizado o automatizado y Antígeno Carnioembrionario (ACE-CEA), ordenados por su médico tratante.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08-758-40-03-002-2017-00348-01

peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.* (Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *“el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08-758-40-03-002-2017-00348-01

permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

“(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad[19].

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

V. Solución del caso concreto.

Se observa acreditado en el caso que nos ocupa de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que la señora ERIKA ESTHER VARGAS se encuentra afiliado en salud a la EPS SURA régimen subsidiado e igualmente que tiene 43 años, con diagnóstico de LESION DESCRITA EN TOPOGRAFIA DEL OVARIO DERECHO EN RELACIÓN A PROBABLE PROCESO NEOFORMATIVO A ESTE NIVEL – HALLAZGO SUGESTIVO CON CARCINOMATOSIS PERITONEAL – ASCITIS – NEFROLITIASIS DERECHA.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el accionante, al considerar que conforme a la patología que padece la accionante, se evidencia que esta requiere el tratamiento mencionado, además ordenó tratamiento integral y dispuso la exoneración de Copago y Cuotas Moderadoras que son necesarios para mejorar su calidad de vida, y subsistencia en condiciones.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, manifestando que el Juez se debe abstener de proferir una orden de tratamiento integral para servicios no prescritos por el médico tratante, así mismo considera que en virtud del principio de solidaridad que rige el sistema de salud no es viable la orden de exoneración de copago y cuota moderadora.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08-758-40-03-002-2017-00348-01

Sea lo primero destacar conforme a las pruebas que reposan en el plenario, se puede observar su patología de LESION DESCRITA EN TOPOGRAFIA DEL OVARIO DERECHO EN RELACIÓN A PROBABLE PROCESO NEOFORMATIVO A ESTE NIVEL – HALLAZGO SUGESTIVO CON CARCINOMATOSIS PERITONEAL – ASCITIS – NEFROLITIASIS DERECHA y que le fue prescrito una serie de estudios médicos para de esta manera proceder con el tratamiento de la enfermedad que padece la señora ERIKA VARGAS.

En cuanto al primer punto de disenso expuesto por la accionada, esto es, lo relacionado al tratamiento integral, vale manifestar que en fallo impugnado no se indica en ninguno de sus apartes que lo ordenado sea de por vida, pues la realización de la mismas depende de que se mantenga o no la patología de la accionante, y evitar que presente una acción de tutela en cada ocasión que se ordene la práctica de un examen o tratamiento que genere un desplazamiento.

Sobre el particular se observa, de acuerdo con la documental anexa, la accionante padece de las llamadas enfermedades catastróficas y de alto costo, encontrándose justificada la orden de tratamiento integral, teniendo en cuenta que se puede derivar de la mismas múltiples patologías, aunado al hecho que la tutela procede frente a la violación o amenaza de derechos fundamentales, y al tratarse de pacientes a los cuales no se les puede dilatar ningún procedimiento o medicamento, pues, la enfermedad hace notorias sus condiciones indignas de existencia, por lo que resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce al suministro de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

Por otra parte en relación a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras resulta oportuno traer a colación la lo expuesto por la Corte Constitucional en el sentido de que las afirmaciones realizadas por los usuarios del servicio de salud sobre la incapacidad de poder sufragar los costos de copagos o cuotas moderadoras, están revestidas por el principio de buena fe, por lo cual serán tenidas por ciertas hasta que las E.P.S. o E.P.S.-S presenten pruebas para desvirtuar dicha presunción.¹

¹ T-260-2017



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08-758-40-03-002-2017-00348-01

No se puede soslayar que se trata de una usuaria que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado, lo cual supone la carencia de vinculación laboral o independiente, además lucha contra una enfermedad de las denominadas catastrófica, situaciones que hacen viable predicar la urgencia en la protección de su derecho de la salud, sin que la carencia de recursos económicos pueda convertirse en un obstáculo para acceder a los servicios requeridos, que sea de paso señalar los requiere de manera urgente debido a su patología.

Finalmente, no le asiste razón a la parte accionada en solicitar que se autorice su recobro al ADRES, por cuanto dicha orden se encuentra contenida en el numeral 6° de la sentencia de primera instancia.

Por todo lo anterior, se confirmará lo decidido por el Juez de primera instancia por estimarse viable la protección solicitada, en los términos de la orden impartida por el a-quo.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08-758-40-03-002-2017-00348-01



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Rad. 08-758-40-03-002-2017-00348-01

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ea5605f25d139bcaad5632cd8ca6d1017c8e300e4508f695baae24eb241c6e**

Documento generado en 25/04/2023 12:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>